

Algunos apuntes sobre la congruencia, la apelación y los principios procesales (a la luz de dos recientes fallos de la Corte Suprema de Justicia).

Por Alejandro C. Verdaguer

I. Los principios procesales son directivas en las que se inspira el legislador para dictar el ordenamiento normativo (Palacio 1995:63). Operan, además, como fundamentos políticos que orientan en la interpretación de la normativa procesal (Guibourg 2012:715). También es muy interesante el señalamiento que hace Cárcova (2015:78) cuando advierte, por el empleo que se hace de ellos, que cabe asimilarlos, mucho, a los tópicos aristotélicos: esquemas formales a partir de los cuales es factible encadenar otros enunciados en una dirección determinada. En la doctrina procesal no existe acuerdo acerca de su número e individualización. Por ejemplo, Palacio no enumera a la congruencia como uno de los principios y si lo hace Rojas (2015:95) quien, en este tema, sigue a Falcón (2006:18). Para este último, la congruencia es uno de los principios derivados de la lógica y los clasifica del siguiente modo: a) fundamentales, que responden a una filosofía política y están plasmados en la Constitución; b) sociales, que son las pautas morales de una comunidad y, finalmente; c) los derivados de los principios lógicos o científicos que un juez no debería desconocer al resolver el conflicto.

Ahora bien, más allá de que se lo considere, o no, como un principio, hay consenso en punto a que la congruencia es la concordancia que las partes tienen respetar entre los hechos narran (en los escritos introductorios), el encuadre normativo que formulan y lo que peticionan. Esa correspondencia condiciona a todos los actos procesales posteriores, por cuanto una vez que la parte asume una determinada postura tiene la carga de sostenerla a lo largo de todo el proceso. El actor, por ejemplo, no podrá a luz del resultado de la prueba producida modificar la relación causal plasmada en la demanda. Del mismo modo, el demandado está impedido de alegar defensas que no opuso, formalmente, al contestarla. El juez, a su vez, al resolver también debe ceñirse a los planteos que hicieron las partes. Carece de potestad para condenar a una persona si no fue sujeto pasivo de la

pretensión, ni tampoco podrá fundamentar el progreso de esta en hechos distintos a los señalados en la demanda como su causa.

Veamos, a continuación, los fallos que motivan estas breves reflexiones.

II. En el primero¹ la Corte marca, con precisión, una pauta de armonía que debe contener toda sentencia definitiva. De algún modo, y ahora que hay un auge en los estudios de argumentación, lo que la Corte nos recuerda es que el primer examen que toda resolución debe lograr superar es el de su propia coherencia. Siempre, naturalmente, se puede discutir cómo un juez o tribunal valora la prueba, o si el encuadre jurídico hecho es el más adecuado al caso que se examina. Pero si se adopta un criterio, por ejemplo la aplicación de la doctrina sentada por la Corte en el fallo “Espósito”, la parte dispositiva debe contener, necesariamente, esa decisión.

Los jueces, con sus palabras, no solo describen realidades sino que modifican el estado de las cosas (en el caso, reconociendo que había un derecho subjetivo vulnerado y tornando exigible el crédito del trabajador con un alcance determinado). Ese hacer, a través del empleo de ciertos verbos (“condenar”), da cuenta de la dimensión performativa que tiene lenguaje en el discurso jurídico (Austin 1962:42). La condena u absolució del demandado (mejor dicho, la desestimación de la pretensión contra él dirigida) no puede ser valorada en una suerte de relación de correspondencia (verdad o falsedad) con una realidad externa. No, las soluciones que los jueces adoptan están bien o mal justificadas. Es decir, poseen una adecuada fundamentación o carecen de ella. Y el primer examen que toda sentencia debe lograr superar pasa, precisamente, por allí: corroborar su congruencia interna. La decisión adoptada en la parte dispositiva, ¿guarda correlación los argumentos expuestos en los considerandos?

Naturalmente, la construcción de estos últimos (cómo se valora la prueba o si se comparte o no el encuadre normativo) es, permítaseme la expresión, harina de otro costal.

¹ C.S.J.N., 22/3/18, “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Martínez, Silvia Olga Beatriz c/Mapfre Argentina ART S.A. s/accidente - ley especial” CNT 58945/2012/1/RH1.

Vayamos, ahora, al otro fallo².

III. Todos sabemos que la sentencia definitiva, la decisión que hace cosa juzgada material y como tal queda incorporada al patrimonio de las partes, es un concepto abstracto que no necesariamente guarda correspondencia con un solo acto de proceso. También que las partes cuentan con vías recursivas para intentar revertir la adoptada por el juez de primera instancia (admitiendo o rechazando la pretensión incoada). Si el agravio es recibido por la Cámara, la sentencia definitiva del proceso será la sumatoria de la dictada por el juez de primera instancia y las modificaciones introducidas por la alzada al resolver el recurso. La Cámara, a su vez, tiene límites en el ejercicio de su potestad revisora (art. 277 del Código Procesal). El primero es el agravio del recurrente, el cual - como advierte la Corte en este fallo - debe ser examinado respetando una pauta de congruencia. Veamos las notas del caso.

En un proceso iniciado a raíz del fallecimiento de una persona en un accidente ferroviario, el juez de primera instancia condena a la empresa concesionaria del ferrocarril y al Estado Nacional a resarcir esa muerte. Le endilga responsabilidad a este último por haber omitido fiscalizar que el seguro de responsabilidad civil, contratado por la empresa concesionaria del servicio, se adecuara a las exigencias contenidas en el contrato de concesión. El Estado se queja por esa decisión pero en la expresión de agravios no critica el fundamento que da el juez para condenarlo. Simplemente, se limita a cuestionar la mecánica del hecho y a reiterar que, eventualmente, la responsabilidad debiera recaer sobre la empresa concesionaria. Entendemos que, así planteado, el agravio limitaba muchísimo las facultades de la Cámara puesto que solo concluyendo que el accidente ocurrió por el hecho de la víctima era posible liberar de responsabilidad al Estado. En efecto, únicamente en ese supuesto la conducta omisiva que le imputa el juez se tornaba abstracta.

La Cámara, sin embargo, libera de responsabilidad al Estado Nacional señalando como único responsable del accidente a la empresa concesionaria. Más allá de que esa decisión puede ser la expresión de un criterio razonable a la hora de juzgar la responsabilidad de los distintos sujetos pasivos de la pretensión resarcitoria incoada, lo relevante - como acertadamente observa la Corte- es que

² C.S.J.N., 6/3/18, “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Fournier, Vicente Carlos y otros c/Transporte Metropolitano Gral. Roca S.A. y otros s/daños y perjuicios “ CIV 85676/200671/RH1.

no guarda congruencia con lo decidido en la instancia de grado y que, puntualmente, no había sido objeto de crítica.

Vale repetirlo una vez más: la sentencia definitiva del proceso es una sola. Y es precisamente esa unidad la que le impone a la Cámara, a la hora de tratar los agravios, el respeto de los criterios del juez de primera instancia que, en tanto no fueron objetados, escapan a su potestad revisora.

BIBLIOGRAFÍA

- Austin, John L “Como hacer cosas con palabras”, ediciones Paidós.
- Cárcova, Carlos María “Sobre principios, sistemas y verdades” en Rojas (director) – Moreno (coordinadora) *Derecho Procesal y Teoría General del Derecho*, 2015, editorial Rubinzal – Culzoni.
- Falcón, Enrique “Código Procesal Civil y Comercial Comentado” Tomo I, 2006, editorial Lexis-Nexis, 2ª edición.
- Guibourg, Ricardo A. “El principio de congruencia” en LLBA 2012 (agosto).
- Palacio, Lino E. “Manual de Derecho Procesal Civil”, 1995, Abeledo – Perrot, undécima edición actualizada.
- Rojas, Jorge A “Principios y sistemas: fusión entre filosofía y proceso” en Rojas (director) – Moreno (coordinadora) *Derecho Procesal y Teoría General del Derecho*, 2015, editorial Rubinzal – Culzoni.